



El recurso de casación

en el proceso laboral peruano

Por:



Javier Arévalo Vela

Juez Supremo Titular, Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Magíster en Derecho, Docente de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad San Martín de Porres (USMP)

Sumilla: En el presente trabajo se analiza la regulación del recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, comparándola con la legislación española contenida en la Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, del 10 de octubre de 2011, modificada por el Real Decreto Ley 3/2012, del 10 de febrero de 2012, respecto de dicho recurso extraordinario.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Antecedentes históricos del recurso de casación en materia laboral. 3.- Definición. 4.- Fines. 5.- Causales. 6.- Requisitos de admisibilidad. 7. Requisitos de procedencia. 8.- Trámite del recurso de casación. 9.- Efectos del recurso de casación. 10.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado. 11.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República. 12.- Publicación de sentencias. 13.- Conclusiones. 14.- Bibliografía

Palabras clave:

Recurso de casación- Nueva Ley
Procesal del Trabajo.

1. Introducción

El modelo de proceso por audiencias con predominio de la oralidad, introducido en el Perú por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), que se viene implementando de forma progresiva en los diversos distritos judiciales desde el 15 de julio de 2010, constituye un avance en materia de reforma procesal que lo diferencia del antiguo proceso predominantemente escrito, que rigió los procesos laborales durante el siglo XX y la primera década del siglo XXI.

2. Antecedentes históricos del recurso de casación en materia laboral en España y en el Perú

Respecto a la evolución histórica del recurso de casación en España, podemos decir que la primera norma que legisló sobre el recurso de casación en materia laboral fue la Ley de Accidentes de Trabajo del 30 de enero de 1900, el cual estableció en su artículo 14° que mientras se emitieron las normas relativas a los tribunales o jurados especiales con competencia para dirimir controversias en aplicación de la referida norma, serían de aplicación los procedimientos y los recursos

previstos en la normatividad civil. Dentro de los recursos civiles se encontraban el recurso de apelación y el de casación.

Por Ley del 19 de mayo de 1908, se estableció los Tribunales Industriales y su conformación, siendo estos los primeros órganos diferentes del procedimiento civil, encargado de conocer los conflictos referidos a accidentes de trabajo. Dicha Ley reguló el recurso de apelación y el de nulidad. Y si bien no disponía nada sobre el recurso de casación, este resultaba admisible por remisión al Código de Enjuiciamiento Civil.

La Ley del 23 de julio de 1912 legisló expresamente por primera vez sobre el recurso de casación laboral, cuya finalidad fue la de establecer la correcta aplicación de la ley por parte del Tribunal Supremo, cuyos fallos servirían como parámetros para que las instancias inferiores resolviesen controversias similares que se les presenten en el futuro.

El Código de Trabajo Español, aprobado por Real Decreto Ley del 23 de agosto de 1926, reguló el recurso de casación, estableciendo que este debía ser resuelto por el Tribunal Supremo; asimismo, también legisló el recurso de nulidad, el cual era interpuesto ante la Sala Civil de la Audiencia Territorial. Con el Decreto del 06 de mayo de 1931, se creó dentro del Tribunal Supremo, una sala especializada encargada de resolver los recursos de casación interpuestos contra las sentencias emitidas por los Tribunales Industriales. Posteriormente, mediante Decreto del 29 de agosto de 1935, que creó el Tribunal Central de Trabajo, el cual tenía como atribución el resolver los recursos de apelación de los Jurados.

Mediante la Ley del 29 de diciembre de 1949, se estableció un sistema de recursos dentro de los cuales se regulaba el recurso de casación y el recurso de suplicación contra las sentencias emitidas por los jueces de trabajo; lo más importante de esta Ley, fue que por primera vez se señaló las causales del recurso de casación, sin necesidad de remitirse al Código de Enjuiciamiento Civil. En ese sentido, si bien los motivos de casación laboral resultaban coincidentes a los previstos para el procedimiento civil; la importancia de su enumeración taxativa le confería una autonomía formal al recurso, la misma que conllevó a que posteriormente se pudieran efectuar modificaciones acordes a la naturaleza del proceso laboral. Asimismo, la referida Ley

hacia una distinción entre el recurso de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma.

El recurso de casación en materia laboral no fue objeto de mayores modificaciones, salvo en algunos detalles; las causas de impugnación y la regulación del recurso, permanecieron iguales a las previstas en la Ley de Procedimiento Laboral, Texto refundido del 04 de julio de 1958; así como en sus subsecuentes modificaciones efectuadas por los Decretos del 17 de enero de 1963, 21 de abril de 1966, 17 de agosto de 1973 y 1568/1980 del 13 de junio de 1980, mediante el cual se aprobó el Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; la cual reguló el recurso de casación como un medio de impugnación alternativo respecto del recurso de suplicación, constituyendo una casación por salto, conforme al cual se impugnaba las sentencias emitidas por los juzgados de lo social, en los supuestos expresamente establecidos en dicha Ley.

La Ley de Procedimiento Laboral de 1990, suprimió el recurso de casación por salto, estableciendo que sería el Tribunal Supremo el órgano competente para conocer de dicho recurso cuando fuere interpuesto contra las resoluciones emitidas en instancia única por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; así como por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Asimismo, otro aspecto resaltante del recurso de casación incorporado por la referida Ley fue la eliminación de la dualidad de recursos existentes hasta ese entonces; es decir, los recursos de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de la forma, unificando los motivos de ambas modalidades casacionales. Posteriormente, se emitió la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, donde se mantuvo dicha regulación en su integridad.

La Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, del 10 de octubre de 2011 (en adelante LRJS), modificada por el Real Decreto Ley 3/2012, del 10 de febrero de 2012, introduce modificaciones respecto a la tramitación del recurso de casación; así como la incorporación del recurso de casación unificadora, para el cual no se requiere de la existencia de sentencias contradictorias; además, de dejar abierta la posibilidad de invocar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como doctrina de contraste.

En cuanto a la evolución histórica del recurso de casa-

ción en el Perú, debemos tener presente que las primeras normas dictadas para regular los procesos judiciales de trabajo ignoraron el recurso de casación, pues, el mismo históricamente se encontraba limitado a dos instancias. Fue recién en diciembre de 1991, con la publicación del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que por primera vez se hizo referencia a dicho recurso, estableciendo que procedería en los casos expresamente previstos por la ley, dejando a la legislación especial la forma de regularlo, lo que recién ocurrió en el año 1996, al promulgarse la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.

Respecto a la introducción del recurso de casación en materia laboral por la Ley N° 26636, SANDOVAL, 1996: 419, en su oportunidad nos decía lo siguiente: *"Actualmente el hecho de que en los procesos laborales no haya la posibilidad del recurso de casación permite que se presenten resoluciones contradictorias en las diferentes salas laborales del país. Puedan darse sobre el mismo tipo de situaciones que son resueltas"*.

Se desprende con claridad del párrafo transcrito, que para el legislador de 1996 el principal fin del recurso de casación era la unificación de los criterios jurisdiccionales a efectos de evitar resoluciones contradictorias.

Con la finalidad de restringir el acceso al recurso de casación, el texto original de la Ley N° 26636, fue objeto de modificación por la Ley N° 27021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, siendo uno de los aspectos más importantes de dicha modificatoria el suprimir el citado recurso contra autos.

Al elaborarse el anteproyecto de NLPT, los miembros de la comisión reformadora consideramos que era necesario regular el recurso casación de una manera tal, que la interposición del mismo no constituyera un factor de dilación del proceso laboral y que las causales de infracción normativa que lo justificaran estuvieran taxativamente previstas en la ley, es por ello, que en el texto del anteproyecto remitido por el Poder Ejecutivo se enumeraba expresamente las infracciones normativas por las que se podía interponer el recurso de casación.

Lamentablemente, el Poder Legislativo modificó el texto presentado, introduciendo una causal genérica, prescindiendo de enumerar las causales casatorias que contenía el texto original, lo que constituye un factor

de demora y confusión en el trámite y resolución del mencionado recurso.

3. Definición

Etimológicamente, la palabra casación proviene de las voces latinas cassare, cassus, cassas o casso, que significa quebrantar, romper, anular.

A continuación presentamos algunas definiciones establecidas por la doctrina sobre el recurso de casación, para luego presentar una propia.

SAMPEDRO, 2009: 47, define la casación en los términos siguientes:

“El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario, no equivalente a una tercera instancia, de modo que el tribunal no puede libremente examinar y valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso, sino que la admisibilidad del recurso viene condicionada a su fundamentación en los motivos tasados legalmente, con carácter cerrado”.

Por su parte, MARÍN, 2015: 69, nos dice:

“El recurso de casación es un recurso extraordinario puesto que se da en él la limitación o tasa legal de las resoluciones recurribles mediante este recurso y los llamados motivos para recurrir”.

Según FERRANDO, 2010: 74, al referirse al recurso de casación, nos dice lo siguiente:

“El recurso de casación tan sólo procede frente a decisiones judiciales concretas (art. 204 LPL) y únicamente por los motivos tasados legalmente, destinados a corregir errores in iudicando o in procedendo (art. 205 LPL). El recurso de casación no constituye una segunda instancia, de forma que el tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada, ni enjuiciar libremente el conflicto planteado, a diferencia de los recursos ordinarios, como el de reposición o el de apelación existente en el orden civil (arts. 455 y sigs. LECiv). En este sentido, se han pronunciado reiteradamente jurisprudencia y doctrina constitucional”.

Por mi parte, teniendo en cuenta que la NLPT no contiene una definición del recurso de casación, me atrevo a conceptualizarlo como un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial por parte

de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4. Fines

La NLPT no señala cuales son los fines que asigna al recurso de casación, y la doctrina procesalista no es unánime en cuanto a los mismos, discrepando en cuanto a la mayor o menor importancia que atribuyen a los fines más conocidos de este recurso, que a saber son: el nomofiláctico, el uniformizador y el dikelógico.

La finalidad nomofiláctica está referida a la protección del ordenamiento jurídico, ya que no puede aceptarse que cada juez interprete las normas jurídicas de manera tal, que para un mismo asunto la misma norma tenga diferentes sentidos.

MONEREO y otros, 2011: 940, dando preponderancia a la finalidad nomofiláctica opina que: *“(…) uno de sus objetivos fundamentales es la defensa del derecho objetivo o la protección de la ley (función nomofiláctica) (...)”.*

TARUFFO, 2005: 129, al referirse al significado de la nomofilaquia nos dice que:

“Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

Esta finalidad no afecta en nada la independencia de los jueces de instancia al momento de resolver, pues, como bien nos dice **NIEVA, 2003: 78:**

“(…) todos los órganos jurisdiccionales, en uso de su independencia, pueden interpretar las normas jurídicas como deseen. Pero precisamente porque ello es así, la existencia de una jurisprudencia uniforme que oriente su labor, posibilita que el ordenamiento jurídico no acabe siendo un galimatías de interpretaciones divergentes. Además si los órganos inferiores siguen la jurisprudencia del Tribunal Supremo, evitarán con mayor probabilidad la casación de las resoluciones que dicten”.

La finalidad uniformizadora persigue que en las decisiones de los jueces exista unidad y coherencia, evitando la emisión de fallos contradictorios en causas similares; para ello el Tribunal Supremo deberá establecer

criterios que unifiquen la jurisprudencia garantizando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

DESDENTADO, 2014: 279, al referirse a la finalidad uniformizadora del recurso de casación en el proceso español, nos dice lo siguiente:

“(...) la función de la defensa de la ley se subordina claramente a la función unificadora, pues lo que importa a la hora del acceso al recurso no es que se haya que proteger a la ley de las infracciones que pueda sufrir en el proceso de su aplicación judicial, sino que esa aplicación revele la existencia de criterios contradictorios”.

Por su parte, BUENDIA, 2006: 195-196, cuestiona que la uniformidad jurisprudencial constituya uno de los fines del recurso de casación, afirmando que:

“(...) ello no significa en modo alguno que la uniformidad jurisprudencial sea el fin de la casación, sino el medio para conseguirlo. Digamos que la labor uniformadora no es sino la apariencia externa de un fenómeno subyacente, cual es la defensa del Ordenamiento jurídico. Finalidad uniformadora y nomoflaquia son conceptos que se entremezclan y compenetran en la práctica de tal modo que objetivamente resultan indiferenciables. No así debe ocurrir subjetivamente, desde cuyo ángulo debe entenderse que detrás de la casación hay bastante más que una mera unificación de criterios”.

La finalidad dikelógica se encuentra referida a la búsqueda de justicia para el caso concreto.

CHARRO, 2005: 106, resalta la finalidad dikelógica en los términos siguientes:

“En suma, la casación controla el cumplimiento de las normas jurídicas y tiene la esencial misión de uniformar la jurisprudencia, pero, además, tiene la pretensión de llegar a la justicia del caso concreto en previsión de posibles errores judiciales (...)”.

Sin embargo, otros autores como **HERRERA, 2010: 93-94**, cuestionan dicha finalidad, sosteniendo básicamente lo siguiente:

“(...) la finalidad no es en sí el administrar justicia para el caso concreto...sino que su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes, actuando de esa manera en función reguladora y función de uniformidad de la jurisprudencia, de ahí que no in-

teresa la justicia o la injusticia de la decisión, sino la comprobación de haberse respetado los principios de legalidad y de logicidad en la resolución judicial”.

Por mi parte, a partir del texto del artículo 384° del CPC, modificado por la Ley N° 29364, y en concordancia con el artículo 34° de la NLPT, considero que los fines del recurso de casación son: la función nomofiláctica y la función uniformizadora.

5. Causales

Las causales de casación son los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso.

Tradicionalmente, la Doctrina procesalista ha aceptado que las causales que motivan la interposición del recurso de casación pueden tener su origen en errores in iudicando o errores in procedendo.

El error in iudicando es el error material, se presenta cuando el juzgador lesiona la norma sustantiva bajo cualquier forma; mientras que el error in procedendo es el error de procedimiento, se presenta cuando se infringe las normas adjetivas.

Al respecto, **FAIREN, 1990: 488-489**, cuestionando la antigua clasificación de las causales que habilitaban la interposición del recurso de casación, nos dice lo siguiente:

“(...) con la antigua clasificación de los errores que motivaban la casación en «in procedendo –procedimentales– e «in iudicando» -instrumentales-, se abría una laguna: los primeros, naturalmente, abarcaban todos los que el juez pudiera cometer a lo largo del procedimiento como forma exterior del proceso; los segundos, los que aparecían plasmados en su sentencia y afectaren a una «norma» iusmaterial. La laguna se hallaba en ignorar los errores de actividad intelectual en las diversas operaciones de «subsunción» -de escoger una norma procesal, de interpretarla, de terminar de construir el supuesto de hecho sin forzarlo, de aplicarle una norma procesal de aplicación en el fallo- que el juez desarrolla, que no pueden llamarse procedimentales, y sí procesales en sentido lato, de «processus», «iter mental», hasta que nos encontramos con la sentencia hecha. (...) En resumen, el grupo de errores de procedimiento comprendía hasta el último momento del mismo como «forma externa»; el grupo de errores

«in iudicando» nos presentaban los de la sentencia ya elaborada; faltaban, pues, los errores cometidos en la elaboración de la sentencia. Y a falta de otro nombre más apropiado se les llamó «errores de actividad».

Además de los errores antes descritos, destacados tratadistas como **CHARRO, 2005:** 103, comentando respecto al recurso de casación en el ordenamiento jurídico español, consideran que: "(...) el principal rasgo distintivo de la casación española ha sido la posibilidad de combatir en casación el error fáctico en la sentencia recurrida que, alejándose de la versión original francesa, fue considerada siempre como una vía intermedia eficaz para permitir el control, tanto de las normas jurídicas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, como de los hechos inadecuadamente fijados. Respaldando tal opción se ha dicho que la formulación del elemento fáctico también se está infringiendo la ley (...)".

Previo al análisis de las causales establecidas para recurrir en casación dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, resulta pertinente efectuar un breve comentario respecto de las causales previstas para este recurso extraordinario dentro del ordenamiento español, en atención a la influencia que tiene sobre nuestra cultura jurídica.

Como se señaló anteriormente, dentro del ordenamiento jurídico español, al recurso de casación se le reconoce la preponderancia de los fines nomofiláctico y uniformizador. En ese contexto, actualmente coexisten dos modalidades de recurso de casación, el primero, el tradicional u ordinario, mediante el cual se busca la solución justa a una controversia inter partes; es decir, tiende a la defensa del ius litigatoris; el segundo, el de unificación de la doctrina, busca la unificación de criterios a través de las sentencias de unificación; es decir, la tutela del ius constitutionis. Ambos recursos guardan similitudes respecto a la forma de tramitación, y en lo referido a las funciones; sin embargo, mantienen marcadas diferencias en los fines que persiguen, la competencia objetiva y funcional; así como las resoluciones recurribles y las causales casatorias.

5.1. Causales del recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo español

a. Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción

Respecto a esta causal, **CHARRO, 2005:** 62, sostiene lo siguiente:

"Se trata de un error in iudicando, (...) en este caso referido a la infracción de normas que regulan la jurisdicción, (...) El carácter improrrogable de la jurisdicción supone que la determinación del orden jurisdiccional competente queda al margen de la voluntad de las partes litigantes".

b. Incompetencia o inadecuación del procedimiento

Respecto a este motivo de casación, **SAMPEDRO, 2009:** 55-57, comenta lo siguiente:

"La incompetencia comprende, pues, los supuestos de incompetencia objetiva, funcional y territorial y las reglas delimitadoras del conocimiento de los Juzgados de lo social y las Salas de lo Social del TSJ y del TS, se recogen en los arts. 6 a 11 LPL.

(...) La inadecuación del procedimiento tiene lugar cuando se canaliza la pretensión actora a través de un procedimiento que no es el establecido legalmente y, aunque el órgano laboral debe seguir el procedimiento ordenado por la ley, puede ocurrir que por error el proceso se desarrolle por un cauce, -proceso ordinario o modalidad procesal-, distinto al legalmente predeterminado".

c. Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte

De acuerdo con **FERRANDO, 2010:** 83, al comentar esta causal nos dice lo siguiente:

"La valoración de este motivo de casación debe efectuarse con carácter previo a otros motivos alegados en el recurso en lo que se aduzca el error de hecho o la infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia (...) pues, dado su carácter rescindente, de ser apreciado determina la nulidad y reposición de las actuaciones al estado y momento en que hubiera producido la falta (...) haciendo por tanto innecesario entrar a conocer sobre el fondo del asunto".

Al respecto, **LOREDO, 2004:** 276-278, nos dice que pueden invocarse ciertos defectos para interponer el recurso de casación sustentado en la causal de infrac-

ción de normas reguladoras de la sentencia, las que a saber son:

“- La infracción de los diferentes requisitos de forma, estructura y contenido de la sentencia, cuando tengan suficiente entidad como para determinar la nulidad de la resolución. Así, se excluye expresamente el supuesto de la inobservancia del plazo para dictar sentencia y debemos entender igualmente que no puede fundamentarse el recurso en la falta de referencia o en la referencia errónea a los posibles recursos, órgano ante el que proceden y plazo para recurrir. Por el contrario, sí procede invocar la vulneración de las reglas establecidas para la votación y el fallo.

- La contravención del principio de justicia rogada, que debe inspirar las intervenciones de los órganos jurisdiccionales en el orden civil salvo, que expresamente se establezca otra cosa.

- El no respeto a las normas relativas a las consecuencias de la falta de prueba y a la valoración legal de la misma.

- La vulneración de las exigencias de exhaustividad y congruencia respecto de las pretensiones de las partes. Igualmente la falta absoluta de motivación o motivación insuficiente, pues se exige la expresión de los razonamientos fácticos y jurídicos, la referencia a la apreciación y valoración de la prueba y a la aplicación e interpretación del Derecho.

- El incumplimiento de las reglas de contenido establecidas respecto de las sentencias con reserva de liquidación y condenas de futuro y en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios.

- La inobservancia del efecto de cosa juzgada material o de las reglas sobre invariabilidad, subsanación y complemento de la sentencia”.

d. Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios

Para MARÍN, 2015: 75, existen cuatro requisitos necesarios a fin de denunciar con éxito dicha causal casatoria, los cuales son:

“a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en

el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia”.

e. Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate

Según MERCADER, 2015: 1030, comentando esta causal, refiere lo siguiente:

“Por normas sustantivas ha de considerarse cualquier aplicable al supuesto de fondo, siendo indiferente que sea una norma laboral o de otra rama del ordenamiento laboral, e, incluso, se ha sostenido que podrá ser una norma procesal, pues en determinados supuestos el contenido de la infracción es procesal, como sucede cuando se denuncia la cosa juzgada. Por jurisprudencia ha de entenderse la doctrina emanada del Tribunal Supremo al menos en dos sentencias, que se han de citar, apreciándose identidad entre éstas y el litigio concreto objeto de casación; no obstante, si se trata de una sentencia dictada en casación para unificación de doctrina sólo es necesario citar una (...)”.

5.2. Causal del recurso de casación para la unificación de la doctrina en el Derecho Procesal del Trabajo español

Respecto a la procedencia del recurso para la unificación de la doctrina, MOLINER, 2009: 182, refiere lo siguiente:

“(…) para su viabilidad se requiere que previamente se acredite la existencia de una contradicción entre sentencias (...) respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

La existencia de contradicción entre sentencias se erige así, por imperio legal, en presupuesto de admisión a trámite de este recurso, y, por ello en el primer escollo que tienen que sortear las partes. Es, por lo demás, un requisito de difícil aprehensión en cuanto a sus

concretas exigencias, y constituye por ello uno de los puntos sobre los que no sólo las partes, sino también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha encontrado una mayor problemática a la hora de interpretar las exigencias legales”.

5.3. Causales del recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo peruano

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 34° de la NLPT señala de forma taxativa las causales del recurso de casación, las que a saber son: a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Las causales de casación previstas en el referido artículo nos merecen el comentario siguiente:

a) Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Al respecto, TORRES, 2010: 69, citando a MONROY nos dice lo siguiente:

“(…) La infracción normativa refiere al error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido”.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la Ley N° 26636 relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además, se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Considero que entre las normas que pueden ser objeto de infracción normativa no debe tenerse en cuenta las normas convencionales, como es el caso de los contra-

tos de trabajo o los convenios colectivos, ni las provenientes de la voluntad unilateral del empleador, como son el Reglamento Interno de Trabajo o el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues, si bien constituyen normas propias del Derecho Laboral, por su origen particular, solo son aplicables a un sector de trabajadores o empleadores, no teniendo para el ordenamiento jurídico nacional la importancia que tienen las normas legales; admitir lo contrario sería desconocer la finalidad nomofiláctica de la casación.

En tal sentido, EGAS, 1999: 33, mantiene una posición coincidente con la nuestra, al señalar lo siguiente:

“(…) por más que se sostenga que la contratación colectiva es fuente de derechos laborales, su violación no debería ser materia del recurso de casación; pues la finalidad de este, como lo hemos dicho, es velar por la observancia uniforme de la norma de derecho, generalmente considerada; y no para un caso particular o de aplicación limitada a un reducido grupo de personas, como lo son los comprendidos dentro de la contratación colectiva”.

b) Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República

El Tribunal Constitucional ha definido el precedente vinculante en los términos siguientes:

“(…) regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal, efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”¹.

Entonces, se puede afirmar, que el precedente constitucional vinculante es un instrumento a través del cual el Tribunal Constitucional impone a los demás órganos del Estado su criterio de interpretación de la Constitución y de la ley.

Resulta pertinente señalar que por mandato del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2004, los jueces están obligados a interpretar y aplicar las leyes, normas con jerarquía de ley, así como las disposiciones reglamentarias según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

En relación al precedente judicial, se lo puede definir como aquella decisión emitida por el órgano jurisdiccional competente para ello según la ley, que al resolver un caso concreto, establece criterios jurídicos generales válidos, para la solución de ese y otros conflictos similares, convirtiéndose en fuente de derecho a seguir por los jueces al emitir pronunciamiento en casos semejantes que se presenten en el futuro.

Tiene carácter vinculante de tipo vertical; es decir, que lo resuelto por el pleno casatorio a partir de la sentencia de un caso concreto, resulta de aplicación obligatoria desde la Corte Suprema hacia las cortes y juzgados inferiores. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando sostiene lo siguiente: "(...) el efecto vinculante se establece aquí básicamente respecto de los jueces. Cualquiera que invoque un precedente, para que este logre sus efectos, deberá acudir ante un juez, quien deberá aplicarlo en un caso concreto"².

Según HINOSTROZA, 2009: 281, al referirse al carácter vinculante de los precedentes judiciales, nos dice lo siguiente:

"(...) dado el carácter vinculante del precedente judicial respecto de todos los órganos jurisdiccionales de la República, el apartamiento del precedente judicial sólo podría configurarse cuando la hipótesis de que trata dicho precedente no se subsume o encuadra con exactitud dentro del caso concreto que es materia de juzgamiento (lo que, en puridad, no constituye un apartamiento del precedente judicial sino un supues-

to de no aplicación –total o parcial- del mismo por no corresponder ello); por lo tanto, la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial tendrá lugar si la Sala Superior respectiva, por error o arbitrariedad, considera que el precedente judicial no se adecúa al caso concreto, cuando en realidad sí ocurre tal adecuación. Otro supuesto (aunque poco probable de que acontezca) en que operaría la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial estaría representado por el hecho de que la Sala Superior respectiva aplique al caso concreto un precedente judicial que fue posteriormente modificado por otro vía el pleno casatorio de ley (...)"

Actualmente no existen en nuestro ordenamiento jurídico precedentes judiciales en materia de Derecho del Trabajo declarados como tales.

6. Requisitos de admisibilidad

El artículo 35° de la NLPT, consigna los requisitos formales exigidos al recurso de casación, que son los siguientes:

6.1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento

Este requisito exige que una Sala Superior actuando en grado de apelación haya emitido un auto o sentencia que ponga fin al proceso, además exige que tratándose de resoluciones que ordenen el pago de sumas líquidas, el monto ordenado pagar debe ser superior a las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP), no importando, en este caso, que parte interponga el recurso.

HURTADO, 2012: 137-138, justificando la cuantía requerida para recurrir en casación, nos dice lo siguiente:

"(...) esta exigencia puede ser considerada discriminatoria, debido a que los procesos de mayor cuantía solo llegarían a la Corte Suprema, en desmedro de los procesos de menor cuantía. (...) Pese a ello, en nuestro medio considero que la summa gravaminis es necesaria.

Se explica esta posición, porque, en nuestro medio,

donde la cultura del litigio nos lleva siempre a lo mismo, agotar los recursos ordinarios y extraordinarios para 'ganar tiempo' en causas perdidas, lo que nos conduce a un uso 'indiscriminado' de la casación y las estadísticas de improcedencia nos dan la razón en este sentido. De alguna manera, la imposición de este 'filtro' podría evitar la proliferación de recursos de casación (dilatatorios) en la Corte Suprema y abarrotarla con una inmensa carga procesal".

Respecto a este requisito, resulta pertinente señalar que la *summa gravaminis* requerida para interponer el recurso de casación únicamente se encuentra dirigida a las sentencias emitidas en revisión que ponen fin al proceso y que reconozcan el pago de un monto en específico. En tal sentido, se puede concluir que cuando la sentencia reconozca un derecho o establezca una determinada situación jurídica, este requisito no será exigible. Lo mismo ocurrirá en el caso que se impugne un auto que pone fin al proceso, pues, como se dijo anteriormente, la NLPT solo ha establecido la cuantía para el caso de las sentencias.

El recurso será improcedente cuando se interponga contra sentencias que ordenan a la instancia inferior emitir nuevo fallo (numeral 1) del artículo 35° de la NLPT), tal es el caso de las sentencias superiores que declaran nula la sentencia de primera instancia.

6.2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles

Este requisito exige que el recurso de casación sea interpuesto ante la Sala Laboral o Mixta que ha emitido el pronunciamiento materia del recurso.

De acuerdo con la NLPT la Sala Superior no tiene facultad para calificar el recurso interpuesto sino que debe recepcionarlo y elevarlo a la Sala Suprema dentro de los tres (03) días hábiles de haberlo recibido (numeral 2) del artículo 35° de la NLPT). Es decir, actúa como un mero órgano tramitador.

En el caso que la Sala Superior calificara el recurso de casación, la Sala Suprema deberá anular esta calificación.

6.3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna

Este requisito precisa que a partir del día siguiente de notificada la sentencia emitida en segunda instancia, la parte que así lo considere conveniente para sus intereses, tendrá diez (10) días útiles para presentar por escrito su recurso de casación a la mesa de partes de la Sala Laboral o Mixta que expidió dicha resolución (numeral 3) del artículo 35° de la NLPT), la cual deberá elevar la causa a la Sala Suprema dentro del tercer día sin mayor trámite.

Si el recurso no fuera interpuesto dentro del plazo antes indicado la posibilidad de interponerlo precluye y la resolución queda firme.

Respecto al supuesto de que se haya presentado una aclaración de sentencia, y si ello implica que el plazo de interposición del recurso de casación debe diferirse hasta la notificación del auto que resuelve la aclaración, SAMPEDRO refiere lo siguiente:

"(...) De una forma general se ha sentado que, formando el auto parte integral de la sentencia que se pretende aclarar, la fecha inicial del cómputo debe coincidir con la notificación del auto, y ello aunque la aclaración haya sido desestimada, pero, en otras ocasiones, se ha mantenido (ATS 25 junio 1989) que la aclaración presentada incorrectamente o con fraude procesal no produce ningún efecto modificatorio sobre el plazo de preparación del recurso. Ello es así (STS 9 de junio de 1987) porque el carácter preclusivo del plazo no puede quedar al arbitrio de las partes, ni ser objeto de prórrogas «artificiales», mediante la utilización de recursos «inexistentes en la ley, o manifiestamente improcedentes con una intención meramente dilatoria o «defraudatoria»".

6.4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso

Se debe acompañar al recurso obligatoriamente la correspondiente tasa judicial cuando quien lo interpone es el empleador; si el recurrente fuera el trabajador, solo estará obligado a pagar la tasa judicial en los casos que la ley así lo prevea expresamente.

En el supuesto que no se acompañe la tasa correspondiente o haciéndolo esta sea diminuta, la Sala Suprema declara inadmisibles los recursos, encontrándose en la ob-

ligación de conceder a la parte recurrente el plazo de tres (03) días para que subsane su omisión, vencido el cual sin que se cumpla lo ordenado, el recurso deberá ser rechazado (numeral 4) del artículo 35° de la NLPT).

7. Requisitos de procedencia

El artículo 36° de la NLPT enumera cuales deben ser los requisitos de fondo que debe cumplir el recurso de casación.

7.1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso

Este requisito exige que quien interpone el recurso de casación no se haya conformado con la resolución de primera instancia que le fue desfavorable y que la Sala Laboral o Mixta confirmó en segunda instancia (numeral 1) del artículo 36° de la NLPT).

ÁVALOS, 2011: 174, comentando este requisito nos dice lo siguiente:

“Este requisito tiene que ver con la legitimidad del impugnante para recurrir en casación. Si la resolución de primera instancia no le fue adversa al recurrente en casación, la ley no le exige a este, como es obvio, recurrir previamente dicha resolución de primera instancia, por cuanto no le ha causado perjuicio o agravio alguno sino más bien ha satisfecho sus intereses.

Si la resolución de primera instancia le fue adversa al recurrente en casación y, ante ello, este la impugna en apelación, no tendrá dicho recurrente legitimidad para recurrir en casación si la resolución de segundo grado que resuelve la apelación revoca la decisión de primera instancia, pues en tal hipótesis la referida resolución de segundo grado es favorable a sus intereses y reconoce su pretensión impugnatoria”.

7.2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes

El recurso debe ser fundamentado, caso contrario será declarado improcedente.

El artículo 36° de la NLPT, exige que el recurso de casación tenga claridad en su fundamentación y precisión en las causales descritas que son invocadas para sustentarlas (numeral 2) del artículo 36° de la NLPT).

7.3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada

En cuanto a la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión de segunda instancia, entendemos que se trata de la demostración del nexo causal existente entre la infracción normativa y lo decidido por la resolución materia del recurso; es decir, la parte recurrente no se debe limitar a indicar la norma supuestamente infraccionada por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, sino también deberá señalar en qué consiste dicha infracción; así como acreditar que ha sido determinante en el resultado del juzgamiento (numeral 3) del artículo 36° de la NLPT).

Al respecto, PRIORI, 2011: 207, nos dice lo siguiente:

“Lo planteado por la norma necesariamente requiere un análisis casuístico, sin embargo, es evidente que lo que se busca es que los recursos de casación no se interpongan únicamente con la intención de dilatar el proceso, sino que se encuentren rigurosamente motivados y justificados para que sean verdaderas denuncias en la aplicación del derecho a través de las que no sólo se logre la corrección en el caso concreto, sino una coherencia en el sistema jurídico”.

Por su parte, FÁBREGA, 1998: 661-662, al referirse a la incidencia de la infracción en la resolución emitida en revisión por el Colegiado Superior, nos dice lo siguiente:

“La violación a la ley debe incidir en la parte resolutive. No todo error es denunciabile en casación; ha de incidir en la parte resolutive. Debe haber una relación de causa a efecto. Si el fallo incurre en un error, de carácter intrascendente o en expresiones, como dicen los norteamericanos, obiter dicta, no es dable casar, si la sentencia se funda en otra regla jurídica. En cambio, si el fallo descansa en un error causal, el tribunal de casación debe invalidar, aunque, convertido en tribunal de instancia, haya de llegar a la misma decisión”.

7.4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado

La NLPT introduce un requisito que no existía en la Ley N° 26636, consistente en la exigencia de indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, precisando, de ser el caso, si la nulidad solicitada es total o parcial, así como hasta que momento del proceso debe llegar la misma.

Cuando el pedido sea revocatorio debe precisarse en qué debe consistir la actuación de la Corte Suprema.

HURTADO, 2012: 135, al comentar los beneficios que genera este requisito de procedencia, nos dice lo siguiente:

“Lo novedoso en la modificatoria no solo es, que se haya reconocido a nivel normativo los fines de la impugnación en sentido general y en especial los de la casación; sino que lo importante es que ha dejado a la voluntad del impugnante decidir qué pretende con su recurso, esto quiere decir, que el impugnante deberá expresar en su recurso qué tipo de decisión busca de la Sala de Casación. Por lo cual, podrá postular una pretensión impugnatoria buscando la rescisión o anulación del acto procesal impugnado, por vicios de naturaleza in procedendo o requiriendo la revocación de lo decidido, para ser sustituida por otra, total o parcialmente, se entiende esta última por vicios in iudicando”.

En el supuesto que concurran en el recurso ambos pedidos casatorios, debe entenderse como anulatorio el principal y como subordinado el revocatorio (numeral 4) del artículo 36° de la NLPT).

8. Trámite del recurso de casación

Previo a realizar un análisis exegético de la regulación del recurso de casación en materia laboral regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resulta pertinente, en atención a la finalidad del presente trabajo, realizar un breve comentario respecto de la legislación de dicho recurso dentro del ordenamiento jurídico español.

La LRJS, modificada por el Real Decreto Ley 3/2012, del 10 de febrero de 2012, introduce modificaciones sustanciales respecto a la tramitación del recurso de casación regulado por la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, incorporando el recurso de casación para la unificación de la doctrina.

8.1. Trámite del recurso de casación “ordinario” dentro del ordenamiento jurídico español

Según la LRJS, modificada por el Real Decreto Ley 3/2012, el recurso de casación debe prepararse dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada; asimismo, se tendrá como preparado el recurso con la sola manifestación de voluntad de las partes o sus abogados de interponerlo, o en su defecto, se podrá preparar por comparecencia o por escrito, ante la sala que emitió la resolución recurrida (artículo 208° de la LRJS).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para su admisión el secretario judicial tendrá por preparado el recurso. De advertirse defectos subsanables en la preparación, el secretario requerirá a la parte impugnante para que subsane las omisiones advertidas, de no ser así, vencido el plazo conferido, la sala declarará tener por no preparado el recurso. Asimismo, se tendrá por no preparado el recurso cuando la resolución materia de impugnación no fuera recurrible en casación, el recurso haya sido preparado extemporáneamente o no se hubieran cumplido los requisitos de manera insubsanable, quedando firme la resolución impugnada. Contra el auto que declara no preparado el recurso cabe su impugnación mediante el recurso de queja, el cual es resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Habiéndose declarado preparado el recurso, el secretario conferirá a la parte o partes recurrentes un plazo de quince (15) días para su formalización, durante cuyo plazo los autos del proceso se encontrarán a la disposición de letrado patrocinante de la parte para su entrega o examen (artículo 209° de la LRJS).

El escrito de formalización se presentará ante la sala que emitió la resolución impugnada, expresándose de forma clara y precisa cada uno de los motivos en los cuales se sustenta el recurso de casación; asimismo, fundamentando cada uno de los mismos, señalando el contenido concreto de la infracción o vulneración incurrida por la instancia de mérito, precisando las normas sustantivas o procesales infringidas.

Si la parte recurrente no hubiere cumplido con formalizar el recurso dentro del plazo conferido, o habiéndolo hecho, omite algún requisito exigido por la norma procesal, la sala pondrá fin al trámite mediante auto debidamente fundamentado, quedando firme la resolución impugnada. Contra dicho auto procede el recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

(artículo 210° de la LRJS).

Formalizado el recurso, el secretario judicial en el transcurso de dos (02) días correrá traslado a las partes del proveído, las cuales tienen un plazo de diez (10) días para su impugnación, donde se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación y las causas de inadmisión que se estime concurrentes. Transcurrido dicho plazo, los autos son elevados a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco (05) días (artículos 211° y 212° de la LRJS).

Recibidos los autos por el Tribunal Supremo, el secretario judicial observará el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, de advertir algún defecto en el recurso, concederá un plazo de cinco (05) días para su subsanación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso. De presentarse defectos insubsanables, el secretario informará a la Sala a efectos que esta adopte la resolución correspondiente. Contra dicho auto solo procede la interposición del recurso de reposición. En caso de no presentarse defecto alguno, el secretario correrá traslado de los autos al magistrado ponente, quien dará cuenta a la Sala del recurso, la cual previo informe del Ministerio Fiscal, resolverá admitiendo o inadmitiendo el recurso (artículo 213° de la LRJS).

Al respecto, DESDENTADO, 2014: 277-278, refiere lo siguiente:

“Tras la impugnación y en su caso la oposición a ésta, los autos se remiten a la Sala IV del Tribunal Supremo. Una vez allí, se abren una serie de controles de admisión, que se regulan en forma algo confusa y atropellada en el art. 213. El primer trámite de control es el que realiza el Secretario. Si éste aprecia defectos subsanables, concede plazo para la subsanación; si los efectos son insubsanables o, siendo subsanables, no se subsanan en el plazo se da cuenta a la Sala para que adopte la resolución que proceda en ordena una eventual inadmisión, contra la que cabe reposición.

Si no se aprecian defectos o si se subsanan en plazo los advertidos por el Secretario, las actuaciones pasan al Ponente para instrucción y aquí se abre un segundo control de admisión. Si el Ponente aprecia causa de inadmisión, informa a la Sala que abrirá el trámite correspondientes en el que hay una variante en el procedimiento: 1°) si la causa de inadmisión se ha alega-

do en la impugnación y el recurrente ha podido hacer alegaciones sobre ella en el escrito del art. 211.3, se dicta auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días y 2°) si no se ha alegado la causa en la impugnación y no ha habido, por tanto, audiencia previa de la parte recurrente, se le concede un plazo de cinco días para formular alegaciones y tras el informe del Ministerio Fiscal, se adopta la decisión correspondiente: admisión o inadmisión, parcial o total. Contra el auto que acuerda la inadmisión no cabe recurso”.

Admitido parcial o totalmente el recurso, se remitirán los autos a la Fiscalía de lo Social para que en el plazo de diez (10) días informe sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Devueltos los autos de la Fiscalía junto con el informe, a decisión de la Sala, el secretario señalará día y hora para la vista de la causa, o en su defecto, el Tribunal Supremo señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo, la cual se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. La Sala emitirá sentencia en un plazo de diez (10) días siguientes a la celebración de la vista de la causa (artículo 214° de la LRJS).

8.2. Trámite del recurso de casación para la unificación de la doctrina en el ordenamiento jurídico español

De acuerdo con la LRJS, modificada por el Real Decreto Ley 3/2012, el recurso de casación para la unificación de la doctrina puede ser preparado por cualquiera de las partes o incluso por el Ministerio Fiscal dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la resolución impugnada, el cual será dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación (artículo 220° de la LRJS).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para su admisión el secretario judicial tendrá por preparado el recurso. De advertirse defectos subsanables en la preparación, el secretario requerirá a la parte impugnante para que subsane las omisiones advertidas, de no ser así, vencido el plazo conferido, la sala declarará tener por no preparado el recurso. Asimismo, la Sala de Suplicación tendrá por no preparado el recurso cuando la resolución materia de impugnación no fuera recurrible en casación, si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, haya sido preparado extemporáneamente o no se hubieran cumplido los requisitos de manera insubsanable, quedando firme la resolución impugnada.

Contra el auto que declara no preparado el recurso cabe su impugnación mediante el recurso de queja, el cual es resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (artículo 222° de la LRJS).

Una vez declarado preparado el recurso, el secretario conferirá a la parte o partes recurrentes un plazo de quince (15) días para su interposición ante la Sala de Suplicación a partir de la notificación de la resolución al letrado o letrados designados, durante cuyo plazo los autos del proceso se encontrarán a la disposición de letrado patrocinante de la parte para su entrega o examen. Una vez efectuada la interposición dentro del plazo, se remitirán los actuados a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (artículo 223° de la LRJS).

Recibidos los autos por el Tribunal Supremo, el secretario apreciará la existencia de defectos o la omisión de algún requisito en la interposición. De presentarse alguno, conferirá el plazo de diez (10) días para su subsanación, bajo apercibimiento de dictarse auto poniendo fin al recurso. Si el defecto u omisión resulta insubsanable, dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el cual solo procederá la interposición del recurso de revisión.

De no haberse apreciado defectos, el secretario dará cuenta al magistrado ponente para instrucción dentro del plazo de tres (03) días; quien a su vez dará cuenta a la Sala del recurso, la cual si estima que concurre alguna de las causas de inadmisión, acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco (05) días, con posterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco (05) días, de no haber interpuesto el recurso (artículo 225° de la LRJS).

De no presentarse causas de inadmisión, el secretario dará traslado a las partes para que formalicen su impugnación dentro del plazo de quince (15) días. Acto seguido, el secretario remitirá los actuados a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, para que emita informe sobre la procedencia o improcedencia del recurso dentro del plazo de diez (10) días (artículo 226° de la LRJS).

De acuerdo con MARÍN, 2015: 64-65, al referirse al trámite de este tipo de recurso:

“Admitido a trámite el recurso se da traslado de las copias del escrito de interposición a cada una de las partes recurridas que hayan comparecido ante el Tribunal

Supremo y que cuentan con un plazo de 15 días para formular su impugnación (art. 226 LJS). Al igual que en trámites análogos los autos están a disposición de la parte en la oficina judicial, siempre que no hayan podido ser trasladados por soporte electrónico o que pueda accederse a ellos por medios telemáticos.

Nada dice la ley sobre el escrito de impugnación pero es útil contemplar lo que dice respecto de la impugnación de la casación directa, a saber que la parte puede oponer causas de inadmisión que no hayan sido observadas por la Sala, y contestar a cada uno de los motivos del recurso, y es muy importante si pudiera acreditar que no exista la pretendida contradicción doctrinal bien porque no hubiera identidad de hechos, pretensiones y fundamentos de la pretensión, bien porque la doctrina de la sentencia invocada como contraste no fuera oponible a la establecida por la sentencia recurrida”.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación, se haya efectuado o no, los actuados pasan al Ministerio Fiscal, a fin de que emita un informe dentro de los diez (10) días siguientes. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal junto con su informe, la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo, dentro de los diez (10) días siguientes. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez (10) días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación. En atención a la complejidad y trascendencia del asunto sometido a su conocimiento, el presidente por sí mismo, o a propuesta de la mayoría de los magistrados de la Sala, podrá acordar que ésta se constituya con cinco magistrados, o motivadamente en Pleno (artículo 227° de la LRJS).

Los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.

Si el Tribunal Supremo declara que la resolución recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada (artículo 228° de la LRJS).

8.3. Trámite del recurso de casación en el Derecho Procesal del Trabajo peruano

De acuerdo con el artículo 37° de la NLPT el trámite del

recurso de casación es el siguiente:

Recibido el recurso de casación por la Sala Suprema, esta procede a examinar si el mismo cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 35° y 36° de la referida Ley, y de acuerdo a ello, lo declara inadmisibles, improcedente o procedente según sea el caso.

De ser declarado procedente el recurso, la Sala Suprema en el acto fijará fecha para la vista de la causa.

El informe oral puede ser solicitado por las partes dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija el día para la vista de la causa.

Una vez finalizado el informe oral, corresponde a la Sala Suprema resolver el recurso en forma inmediata o en un tiempo no mayor de sesenta (60) minutos, por excepción, en atención a la complejidad del caso, se admite que el recurso sea resuelto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

En el caso que no se hubiere solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

9. Efectos del recurso de casación

De acuerdo con el artículo 38° de la NLPT los efectos del recurso de casación son los siguientes:

Carece de efecto suspensivo, pues, su interposición no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspenderá la ejecución mediante resolución fundamentada e inimpugnada.

Al respecto debemos decir que resulta novedosa la regulación prevista en la NLPT en relación al efecto del recurso de casación. Debido a que la referida norma adjetiva señala que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, algo sin precedentes en la legislación peruana, pues, la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 suspendía la ejecución de las sentencias recurridas, lo que resultaba acorde con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 29364, publi-

cada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.

ROMERO, 2011: 487-488, comentando la innovación introducida por la NLPT, refiere lo siguiente:

"Desde el punto de vista del Derecho laboral, consideramos que la innovación es aceptable, si se tiene en cuenta la jerarquía que le otorga la legislación del trabajo a los créditos laborales, de ser créditos preferentes, a cualquier otro, por su carácter alimenticio que se le atribuye a dichos créditos".

En este punto, considero que la innovación introducida por la NLPT resulta acertada en la medida que si este recurso extraordinario no apertura una tercera instancia, circunscribiéndose únicamente a establecer la correcta aplicación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no resulta lógico que con la interposición del recurso se suspendan los efectos de la resolución impugnada; lo que favorecería solo la dilación del proceso, dificultando el acceso a una justicia rápida y oportuna; máxime si tenemos en cuenta el carácter preferente que reconoce nuestra legislación a los créditos laborales.

Tratándose del pago de sumas dinerarias el total reconocido incluye el capital, los intereses a la fecha de interposición del recurso, los costos y las costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación es efectuada por un perito contable.

En el caso que el demandante tuviese trabada una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza en cualquiera de los casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

10. Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

De conformidad con el artículo 39° de la NLPT el declarar fundado el recurso de casación produce los efectos siguientes:

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego de declarar la procedencia del recurso de casación, señalará fecha para la vista de la causa, donde debe dictar la sentencia que corresponda declarando fundado o infundado el recurso.

En el caso que el recurso de casación se declare fundado por una causal de infracción de una norma material, el Colegiado Supremo procede a casar la sentencia recurrida, y actuando como sede de instancia, resuelve el conflicto sometido a su consideración, es por ello, que no efectúa reenvío a la instancia inferior.

En estos casos, el Colegiado Supremo solo emite un pronunciamiento sobre el derecho amparado pero no se pronuncia respecto a los montos dinerarios, los mismos que ordena sean objeto de liquidación por el Juzgado que originalmente conoció de la causa.

Cuando se declare fundado el recurso de casación por infracción de normas relativas a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, el Tribunal Supremo procede a anular la sentencia superior, y usando su facultad de reenvío, ordena que la Sala de mérito emita nuevo fallo siguiendo los criterios contenidos en la resolución casatoria. También puede ocurrir que la infracción recurrida sea de tal magnitud que amerite la declaración de la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió.

11. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

El artículo 40° de la NLPT persigue garantizar la uniformidad de criterios en determinado tema contribuyendo a la seguridad jurídica y la predictibilidad de los fallos.

De acuerdo a la norma en mención, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República encargada de conocer del recurso de casación puede convocar a un pleno casatorio de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome por mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la

República hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de causa, ante el pleno casatorio.

Considero que la redacción del artículo 40° de la NLPT ha tomado el modelo previsto para el proceso civil, el cual establece que para constituir o variar un precedente judicial, se debe convocar al pleno de los magistrados supremos; sin embargo, en la práctica actualmente no existen en nuestro ordenamiento jurídico precedentes judiciales en materia de Derecho del Trabajo declarados como tales; ello debido al tiempo que demora en establecer o conformar dicho pleno casatorio en materia laboral, lo que contraviene los principios de celeridad y economía procesal, los cuales constituyen junto con la oralidad, los pilares del nuevo proceso laboral.

Por tal motivo, resulta pertinente que se modifique dicho artículo, en el sentido que sea la Sala Suprema que conoce del proceso, la que al emitir pronunciamiento resolviendo un caso concreto, en los cuales establezca principios jurisprudenciales, estos constituyan precedentes judiciales de observancia obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales del país.

12. Publicación de sentencias

La publicación de las sentencias constituye una manifestación del principio de publicidad y tiene por finalidad que las decisiones de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en materia laboral sean de conocimiento público, el artículo 41° de la NLPT dispone que luego de notificar la sentencia a las partes, la misma sea publicada de forma obligatoria en el Diario Oficial "El Peruano", contengan o no precedente judicial, e incluso las que declaren improcedente el recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días de emitida la sentencia, bajo responsabilidad.

13. Conclusiones

a. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya finalidad aún es materia de debate por la doctrina, tanto nacional como extranjera, y cuya regulación legislativa ha sido cambiante y confusa, convirtiéndolo en uno de los recursos más difíciles de elaborar por los abogados y complicados de resolver por los jueces supremos.

b. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, dejando de lado en gran parte la propuesta regulatoria del recurso de casación que contenía el Anteproyecto de la misma, ha recogido el modelo casatorio introducido por la Ley N° 29364 modificatoria del Código Procesal Civil, el mismo que no ha tenido efectos positivos sobre el proceso civil, sino que por el contrario, ha contribuido a la sobrecarga procesal en la Corte Suprema de Justicia de la República, con la consiguiente demora en la solución de las causas.

c. Respecto a las causales previstas para la interposición del recurso de casación, debemos decir que el legislador al señalar como causal casatoria la infracción normativa, reproduciendo el texto previsto en el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha contribuido a la sobrecarga procesal de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que la amplitud de la referida causal ha permitido que abogados faltos de ética y de conocimientos jurídicos la invoquen de una manera indiscriminada respecto de cualquier tipo de normas argumentando que la infracción ha incidido en la decisión contenida en resolución materia de impugnación.

d. Siendo el recurso de casación el recurso extraordinario por excelencia, resulta necesario que se efectúe una modificación en relación al articulado que lo regula dentro de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de que no se repitan los efectos negativos producidos en el proceso civil con la modificación efectuada por la Ley N° 29364.

e. La publicación de las sentencias constituye una manifestación del principio de publicidad busca favorecer la necesidad de transparencia en las actuaciones procesales, con el propósito de generar confianza en los justiciables respecto a la impartición de justicia, salvo en las excepciones que la Constitución Política del Perú o las leyes establezcan.

14. Bibliografía

1. ÁVALOS JARA, Oxál (2011): Principales aspectos del recurso de casación según la Nueva Ley Procesal del Trabajo. EN: Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales, Lima – Perú, Gaceta Jurídica.

2. BUENDIA CANOVAS, Alejandro (2006): La Casación Civil, 1ª. Edición, Madrid – España, Editorial Dijusa.

3. CHARRO BAENA, Pilar (2005): Los motivos de la casación social común, 1ª. Edición, Navarra – España, Editorial Aranzadi S.A.

4. DESDENTADO BONETE, Aurelio (2014): Los recursos de casación en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en el Real Decreto – Ley 3/2012. en especial, la casación de unificación de doctrina. EN: Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social, Valencia – España, Editorial Tirant lo Blanch.

5. EGAS PEÑA, Jorge (1999): Temas de Derecho Laboral II, Guayaquil – Ecuador, Editora EDINO.

6. FÁBREGA PONCE, Jorge (1998): Instituciones del Derecho Procesal Civil, 1ª. Edición, Panamá, Editora Jurídica Panameña.

7. FAIREN GUILLÉN, Víctor (1990): Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales, Barcelona – España, Librería Bosch.

8. FERRANDO GARCÍA, Francisca Ma. (2010): Los recursos de casación: ordinaria y para la unificación de doctrina. EN: Los recursos en el proceso laboral, 2ª. Edición, España, Editorial Laborum S. L.

9. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto (2009): El nuevo recurso de casación, Lima – Perú, Jurista Editores E.I.R.L.

10. HURTADO REYES, Martín (2012): La Casación Civil. Una aproximación al control de los hechos, 1ª. Edición, Lima – Perú, Editorial Moreno S.A.

11. LOREDO COLUNGA, Marcos (2004): La Casación Civil. El ámbito de recurso y su adecuación a los fines casacionales. , Valencia – España, Tirant lo Blanch.

12. MARÍN CORREA, José María (2015): Recursos Extraordinarios en la Jurisdicción Social, Lisboa – Portugal, Editorial Juruá.

13. MERCADER UGUINA, Jesús R. (2015): Lecciones de Derecho del Trabajo, 8ª. Edición, Valencia – España, Tirant lo Blanch.

14. MONEREO PÉREZ y otros (2011): El Nuevo Proceso Laboral: Estudio técnico-jurídico de la Ley de Procedimiento Laboral; Granada – España, Editorial Comares S.L.

15. MOLINER TAMBORERO, Gonzalo (2009): El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Régimen Jurídico. EN: El Recurso de Casación Laboral. Casación

ordinaria y casación para la unificación de doctrina, Valencia – España, Tirant lo Blanch.

16. NIEVA FENOLL, Jorge (2003): El Recurso de Casación Civil, 1ª. Edición, Editorial Ariel S.A.

17. PRIORI POSADA, Giovanni (2011): Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima – Perú, ARA Editores E.I.R.L.

18. ROMERO MONTES, Francisco Javier (2011): Los Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. EN: Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima – Perú, Jurista Editores E.I.R.L.

19. SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo (1996): La Ley Procesal del Trabajo, 1ª. Edición, Lima – Perú, Editorial.

20. SAMPEDRO CORRAL, Mariano (2009): El Recurso de Casación Tradicional. Régimen Jurídico. EN: El Recurso de Casación Laboral. Casación ordinaria y casación para la unificación de doctrina, Valencia – España, Tirant lo Blanch.

21. TARUFFO, Michele (2005): El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil, 1ª. Edición, Palestra Editores S.A.C.

22. TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (2010): El nuevo recurso de casación civil. Recientes modificaciones y repaso jurisprudencial, Manual N° 2, 1ª. Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A.



ACTUALIDAD LABORAL

www.revista-actualidadlaboral.com